

Sólo es admisible la contienda de competencia, después de la notificación con la demanda.

Competencia promovida por el Juez de Camaná al de igual clase de Lima, en el juicio que sigue doña Sora Denegri con don César Camino, sobre cantidad de soles.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 26 de 1931.

Vistos; y atendiendo: a que el embargo preventivo en forma de retención dictado por el Juez de Lima, doctor Pflucker contra don César Camino, ni radica la jurisdicción del Juez que decreta esa medida, ni siquiera supone el ejercicio de jurisdicción preventiva, de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del artículo 224 del C. de P. C.; a que, por lo tanto, el citado Camino, a mérito del reconocimiento de la retención ordenada, no tenía expedito su derecho para promover una contienda de competencia, sólo admisible después de la notificación con la demanda: declararon IMPROCEDENTE la dirimencia de la promovida y mandaron

se devuelva a los jueces intervinientes los cuadernos correspondientes a sus respectivos despachos.

UMERES.—CAMPOS.—VALDIVIA.—CARDENAS.—VILLA
GARCIA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Competencia.—Cuaderno No. 33—Año 1930.
